

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS**
C.C. No. 79.967.234

Demandado : **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2018-00422-00**

Asunto : **Retiro del servicio – llamamiento a calificar servicios**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulada por el artículo 138 *ibídem*, promovido por el señor Mayor @ **JOSE WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

El demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 2381 del 16 de abril de 2018, por la cual el Ministro de Defensa Nacional retiró del servicio activo de la Policía Nacional al Mayor ® JOSE WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro del Mayor ® JOSE WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS, al grado y cargo que ocupaba en la Policía Nacional o a otro de igual o superior categoría, siendo llamado a curso de ascenso para que sea nivelado y reclasificado de acuerdo con su tiempo de servicios en la institución.
3. Se declare que para todos los efectos no ha existido solución de continuidad en la prestación de servicios por parte del Mayor ® JOSE WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS.
4. Se ordene el pago de todos los salarios, primas, subsidios, prestaciones legales y extralegales desde la fecha del retiro del demandante hasta su reintegro.
5. Se ordene el pago de los costos odontológicos, médicos hospitalarios y asistenciales en los que el demandante ha incurrido desde su desvinculación.
6. Se ordene revocar y/o dejar sin efectos todos los actos administrativos derivados de la Resolución No. 2381 del 16 de abril de 2018.
7. Se condene al pago de daños y perjuicios cien salarios mínimos legales vigentes (100SMLMV), con ocasión del retiro del servicio del demandante y por veinte millones de pesos (\$20.000.000) por daño emergente.
8. Se determine la procedencia del llamamiento o la repetición de los servidores públicos que puedan tener comprometida su responsabilidad patrimonial por la demanda.
9. Que en la sentencia que ponga fin al proceso se prohíba afectar el monto de las condenas, con descuentos de cualquier especie por el desempeño de otro cargo público o por haber recibido alguna asignación del erario público producto de una vinculación salarial o de cualquier otra relación legal y/o reglamentaria.

10. Se condene en costas a la accionada y se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El señor Mayor ® JOSE WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS, ingresó a la Policía Nacional, como alumno, el 13 de enero de 1997.
2. El demandante alcanzó el grado de Mayor y durante los últimos 5 años de servicio fue evaluado en nivel superior y excepcional y durante toda su carrera ha sido destinatario de 92 felicitaciones, anotaciones positivas y 30 condecoraciones, sin ser sujeto de sanción ni suspensión.
3. Mediante Acta No. 003-ADEHU-GRUAS-2.25 del 23 de junio de 2017, la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional no recomendó al demandante, a la Junta de Generales de la Policía Nacional, para realizar concurso previo de ascenso.
4. Con Acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25 del 29 de junio de 2017, la Junta de Generales de la Policía Nacional, decidió no proponer ante la Junta Asesora para realizar concurso previo de ascenso.
5. Con Acta No. 009-ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22 del 04 de julio de 2017, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, decidió no seleccionar ni recomendar al demandante para realizar concurso previo al curso de capacitación para ascenso.
6. Con Acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25//APRO-GRURE-3.22 del 09 de febrero de 2018, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, recomendó el retiro del demandante, por llamamiento a calificar servicios.
7. Según Resolución No. 2381 del 16 de abril de 2018, el demandante fue retirado del servicio.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIONALES: artículos 1, 2, 6, 13, 29, 47, 53, 83, 84 y 220.

LEGALES: Artículos 22 del Decreto 1791 de 2000; 60 del Decreto 1512 de 2000; 1, 2 y 3 de la Ley 857 de 2003; 7 del Decreto 1338 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 414 de 2016; 3 de la Ley 923 de 2004; y 1 del Decreto 1157 de 2014

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición del demandante, la podemos extraer del acápite de *concepto de violación*¹, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Manifiesta que el acto administrativo acusado incurre en violación directa a la Constitución Política y en las causales de nulidad de falta de motivación y desviación de poder, como quiera que la institución policial no garantizó entre otros, el derecho al trabajo que le asiste al demandante, quien por sus altas condiciones profesionales no era candidato a la desvinculación, de allí que afirma que la decisión de retiro fue desproporcionada y arbitraria a los fines del estado y al buen servicio.

Según la parte demandante, los verdaderos motivos del retiro no fueron informados en el acta que recomendó su desvinculación, por lo que se demuestra la falta de motivación del acto acusado. Para el demandante, la entidad actuó utilizando de forma arbitraria la facultad discrecional autorizada por la norma, sin hacer un juicio crítico de las condiciones de servicio del demandante, vulnerando en esa medida el debido proceso administrativo, pues para la parte activa el ejercicio de la facultad discrecional requiere un procedimiento previo el cual no fue realizado, como es, la evaluación de la hoja de vida del uniformado.

La parte demandante considera que, la Junta de Evaluación y Clasificación, no analizó su hoja de vida, lo que indica que se incurrió en violación de la directriz relacionada con la evaluación de la trayectoria profesional, lo que a su juicio demuestra que la institución incurrió en discrecionalidad absoluta, entendida como la decisión administrativa que no tiene fundamento justificado.

Finalmente, sostiene que la administración incurrió en desviación de poder, dado que la decisión de retiro no está fundada en el mejoramiento o necesidades del

¹ Cfr. Folios 657-680 del expediente

servicio, lo que demuestra que existió un actuar arbitrario por parte de la administración, en menoscabo de los derechos del trabajador, afectando además a la institución al retirar a uno de sus mejores uniformados.

2.1.2. Alegatos de Conclusión:

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo², reiterando los argumentos expuestos en el libelo de la demanda, en especial el relacionado con la vulneración de los derechos laborales.

Según la parte activa, el retiro del servicio del demandante fue realizado de manera caprichosa, dado que, en el acta que recomendó su retiro no se fundó en la mejora del servicio, sino en asuntos caprichosos para ascender y mantener en el servicio a oficiales que no tenían situaciones policiales o administrativas acordes con los principios de la institución y en cambio fueron retirados oficiales idóneos, como sucedió con el demandante, sin haberse analizado la trayectoria profesional y hoja de vida de los evaluados, de allí que se evidencia que la facultad discrecional fue utilizada arbitrariamente, al no al servicio de los fines del Estado.

Finalmente, denuncia que las actas de recomendación fueron alteradas con posterioridad a sus firmas, lo que da lugar a una situación de irregularidad que afectó de manera directa la estabilidad del accionante

2.2. Demandada:

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional no contestó la demanda.

2.2.1. Alegatos de Conclusión

La entidad demandada no presentó alegatos de conclusión.

2.3. Ministerio Público:

El Ministerio Público no emitió concepto.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se radicó el 16 de octubre de 2018, fue admitida por auto calendado el 26 de febrero de 2019, ordenando la notificación de la entidad demandada. Surtido el traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, no se pronunció.

² Cfr. Documento digital 26

Con auto del 07 de febrero de 2020, se rechazó un incidente de nulidad propuesto por la entidad accionada.

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, la cual fue realizada el 29 de abril de 2021, en la que se surtieron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, se declaró fallida la posibilidad de conciliación y se decidió sobre las pruebas, incorporando las aportadas, decretando unas documentales y negando el decreto de pruebas testimoniales.

Contra el auto que negó las pruebas testimoniales, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, con auto del 09 de marzo de 2022, confirmó lo decidido.

Finalmente, mediante auto del 22 de junio de 2022 se puso en conocimiento de la parte demandante la prueba documental allegada, sin oposición; con auto del 07 de abril de 2022, se decidió sobre un recurso de reposición; y con auto del 16 de noviembre de 2021, se incorporaron unas pruebas documentales al expediente y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

41. Consideración previa

De acuerdo con lo decidido en la audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2021, en el asunto de la referencia no se analizarán situaciones relacionadas con la recomendación o no recomendación al curso concurso previo al curso de capacitación para ascenso "Academia Superior de Policía", como quiera que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reintegro del servicio y no a la recomendación para el curso de ascenso; asimismo, según se decidió en el auto del 07 de abril de 2022 por el cual se resolvió un recurso de reposición, no se analizarán las pruebas relacionadas con las actas 009-ADEHU-GRUAS2.25//APROP GRURE-3.22 del 04 de julio de 2017, No. 010 / APROP-GRURE-3.22 – ADEHU-GRUAS2.25 del 14 de agosto de 2017, ni su tacha, como quiera que las mismas no están relacionadas con la disposición de retiro sino con la no recomendación al curso de ascenso.

4.2. Problema jurídico

El Problema Jurídico quedó fijado en la audiencia inicial de la siguiente manera:

“(…) consiste en establecer si el señor Mayor ® WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS de la Policía Nacional tiene derecho a ser reintegrado a la institución sin solución de continuidad, ascendiéndolo al grado que le corresponda, con el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta cuando sea reintegrado junto con el pago de los perjuicios morales y daño emergente. Lo anterior si se desvirtúa la legalidad del acto atacado, como quiera, que considera que fue expedido de manera irregular, con desviación de poder y falta de motivación.”

4.3. Desarrollo del problema jurídico

Para dar respuesta al problema jurídico, a continuación, se estudiarán los fundamentos legales y jurisprudenciales que regulan el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios.

Retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios

En aras de precisar el régimen legal aplicable, el Despacho considera pertinente establecer las premisas normativas que servirán de sustento a la decisión.

Es preciso tener en cuenta que el régimen de carrera para la Policía Nacional es especial y distinto al de la carrera administrativa, según el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con sus artículos 219, 220, 221, y 222.

La Constitución Política, en sus artículos 218, inciso 3º y 222 disponen:

“Artículo 218: La Ley organizará el Cuerpo de Policía. (...) La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

“Artículo 222: La Ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos”.

Conforme a estos preceptos, la Constitución permite a la Ley regular el régimen especial de carrera de la Policía Nacional y los sistemas de ingreso y retiro del servicio.

En virtud de lo anterior, fue expedida la Ley 857 de 2003, *“Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, y se modifica en lo pertinente a este asunto el decreto Ley 1791 de 2000 y se dictan otras*

disposiciones”, en la que se autoriza el retiro del servicio del personal de Oficiales de la Policía Nacional, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1o. RETIRO. *El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.*

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

ARTÍCULO 2o. CAUSALES DE RETIRO. *Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:*

4. Por llamamiento a calificar servicios.

(...)

ARTÍCULO 3o. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. *El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro. (Subrayados fuera del texto original en toda la normatividad citada)*

En cuanto a la competencia para ejercer la anterior función, el artículo 3 del Decreto 414 de 2016³, que modificó el artículo 7 del Decreto 1338 de 2015⁴, dispone:

“ARTÍCULO 3º. *Modifícase el artículo 7 del Decreto 1338 del 18 de junio de 2015, el cual quedará así:*

³ Por el cual se modifica el Decreto 1338 de 2015 y se aclara su artículo 2º

⁴ Por el cual se delegan unas funciones en ministros y directores de departamentos administrativos.

ARTÍCULO 7°. Delegación en el Ministro de Defensa Nacional respecto al personal de la Policía Nacional. *Se delega en el Ministro de Defensa Nacional las funciones que se enlistan a continuación respecto del personal de la Policía Nacional, hasta el grado de Teniente Coronel:*

(...)

4. Retiro del servicio activo.

(...)

Observa el Despacho de acuerdo con la normatividad precitada dentro de las modalidades dispuestas por la Ley para el retiro, se encuentra la denominada "por llamamiento a calificar servicios", situación por la cual el uniformado sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar el servicio, siempre y cuando haya cumplido los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.

Dicha decisión es tomada en virtud de la facultad discrecional otorgada por la ley a la autoridad administrativa, por lo cual el acto que haga uso de la misma lleva implícita la presunción de legalidad.

Frente a esta causal de retiro, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-091 de 2016, reseñó las características de esta modalidad así:

- i) La Institución emite un acto administrativo basado en una atribución legal que conduce al cese de actividades del uniformado, sin que su inactividad implique una sanción, despido o exclusión deshonrosa y no puede equipararse a otras formas de desvinculación tales como la destitución;
- ii) Esta facultad sólo puede ser ejercida cuando el miembro de la Fuerza Pública ha laborado durante un mínimo de años (15 o más, según el caso), que le garantice el acceso a una asignación de retiro, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa;
- iii) La cesación del servicio por esta causa se considera una situación en la cual los miembros de la Fuerza Pública, sin perder su rango en la milicia, culminan su carrera sin que les asista la obligación de prestar sus servicios en actividad;
- iv) El retiro así ordenado no es definitivo ni absoluto, simplemente el miembro de la Fuerza Pública deja de ser activo para pasar a la reserva;

- v) Existe la posibilidad de que el uniformado retirado sea reincorporado por llamamiento especial al servicio, tal como puede ocurrir si es nombrado como agregado en el extranjero;
- vi) Es una forma consuetudinaria de permitir la renovación del personal de la fuerza pública y una manera común de terminar la carrera dentro de las instituciones armadas, permitiendo la renovación de mandos;
- vii) Esta modalidad de retiro no exige la obligación de motivar expresamente el acto administrativo por el cual se llame a calificar servicios al uniformado, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional; posición reiterada en la sentencia de unificación SU-217 de 2016; y
- viii) Se mantiene la posibilidad de realizar control judicial posterior al acto de retiro, para evitar que pueda ser utilizada como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder. En tal caso, la carga probatoria se encontrará en cabeza de aquel que aduzca que el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad.

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E⁵, recogió las conclusiones que el Consejo de Estado tiene en cuenta respecto a la figura de retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, así:

“(i) “Corresponde al ejercicio de una facultad discrecional, cuya materialización depende de las necesidades del servicio, atiende a un concepto de evolución institucional y permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal”⁶.

(ii) “No debe motivarse expresamente el acto administrativo que dispone el retiro por llamamiento a calificar servicios de los oficiales y suboficiales, dado que se presume expedido con la finalidad de relevar la línea jerárquica en aras del buen servicio”⁷.

(iii) “Un excelente desempeño de las funciones no riñe con la legitimidad del acto administrativo que así ordene el retiro. En efecto, el buen cumplimiento de las funciones, ha sido entendido como connatural al ejercicio de la labor y por ello, no genera fuero e inamovilidad en el empleo”⁸.

⁵ Sentencia de 30 de julio de 2021 Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón Radicado No 110013342054201800051

⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2005-01375 nov. 21 de 2013 M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-01097 abr. 4 de 2019 M.P. William Hernández Gómez.

⁸ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-90002 jul. 19 de 2019 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

(iv) “*Quien afirme que en su expedición concurrieron razones diferentes, tiene a su cargo la obligación de aducir e incorporar la prueba que así lo demuestre*”⁹.

(v) “*No comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses*”¹⁰.

Así las cosas, la potestad discrecional en cabeza del Gobierno Nacional, delegada en el Ministro de Defensa Nacional, para disponer de la figura del llamamiento a calificar servicios está plenamente justificada para cumplir con la misión constitucional de la Policía Nacional, que no es otra que el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz¹¹, como una forma de renovación del personal dentro de la entidad castrense, sin embargo, como lo ha señalado la Corte Constitucional, en Colombia no existen poderes absolutos y lo discrecional no puede confundirse con lo arbitrario, razón por la cual, y pese a que no se requiere motivación del acto administrativo por el cual se llame a calificar servicios a un policía, la presunción de legalidad que envuelve tal decisión de retiro puede ser desvirtuada cuando se encuentre que se incurrió en alguna de las causales de nulidad del acto dispuestas en el artículo 137 del CPACA, como son infracción de las normas en que debían fundarse, expedición sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; o para evitar que pueda ser utilizada como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder, causales y circunstancias que deben ser probadas por quien pretenda demostrar la ocurrencia de la nulidad, conforme lo dispone el Artículo 167 del CGP, y en atención a la jurisprudencia estudiada.

4.4. Material probatorio

Al expediente fueron aportados los siguientes medios de prueba:

En relación con la disposición de retiro

- Acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25//APRO-GRURE-3.22 del 09 de febrero de 2018¹², por el cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, recomendó, entre otros, el retiro del demandante, por llamamiento a calificar servicios.

⁹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-01936 oct. 30/2014 M.P. Alfonso Vargas Rincón.

¹⁰ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2016-00387 abr. 7/2016 M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹¹ Artículo 218 Constitución Política

¹² Cfr. Folios 806-818 del documento digital 01

- Resolución No. 2381 del 16 de abril de 2018¹³, el demandante, entre otros, fue retirado del servicio, por llamamiento a calificar servicios, de acuerdo con la recomendación realizada por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, mediante Acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25//APRO-GRURE-3.22 del 09 de febrero de 2018.

En relación con la hoja de vida del demandante

Fue allegada la historia laboral del demandante¹⁴ en la que reposa la siguiente información:

- Documentos relacionados con historia personal, familiar, académica y estudios de seguridad, para inscripción e incorporación a la Escuela de Cadetes de Policía "General Santander"¹⁵.
- Resolución No. 00544 del 10 de febrero de 1997, por la cual el demandante fue nombrado como alumno de la Escuela de Cadetes de Policía "General Santander"¹⁶.
- Formatos de evaluación y folio de vida del demandante en su condición de alumno de la Escuela de Cadetes de Policía "General Santander"¹⁷.
- Resolución No. 01044 del 29 de octubre de 1999, por la cual el Ministro de Defensa Nacional nombró al demandante como Subteniente de la Policía Nacional¹⁸.
- Formatos de evaluación y folio de vida del demandante¹⁹, en su grado de Subteniente, Teniente²⁰, Capitán²¹ y Mayor²².
- Extracto de hoja de servicios²³, en el que se evidencia que el demandante completó un total de 21 años con 21 días al servicio de la Policía Nacional.

¹³ Cfr. Folios 949-967 del documento digital 01

¹⁴ Cfr. Documento digital 11, 13

¹⁵ Cfr. Folios 1-35 de la historia laboral

¹⁶ Cfr. Folios 36 de la historia laboral

¹⁷ Cfr. Folios 38-80 de la historia laboral

¹⁸ Cfr. Folio 81 de la historia laboral

¹⁹ Cfr. Folios 85-240 de la historia laboral

²⁰ Cfr. Folios 241-339 de la historia laboral

²¹ Cfr. Folios 340-470 de la historia laboral

²² Cfr. Folios 471-573 de la historia laboral

²³ Cfr. Folio 598 de la historia laboral

- "INFORME DE LABORATORIO SOBRE PERICIA GRAFOLOGICA"²⁴ de fecha agosto 16 de 2018, firmado por Oscar Fajardo Guzmán, en el que hace un estudio grafológico al Acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25//APRO-GRURE-3.22 del 09 de febrero de 2018, por la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, recomendó, entre otros, el retiro del demandante por llamamiento a calificar servicios.
- Solicitud de investigación por acoso laboral radicada en la Procuraduría General de la Nación, el 22 de mayo de 2017²⁵, por el apoderado del señor William Adenis Lancheros Casas, contra el Coronel de la Policía Nacional Luis Alfredo Sarmiento Tarazona.
- Orden de servicios No. 19/DIPRO-ARPRO-38.10 del 18 de agosto de 2017²⁶, relacionada con el dispositivo de protección con motivo de la visita apostólica del soberano del Estado de la Ciudad del Vaticano, el sumo Pontífice Francisco, a Colombia, al que fue asignado en demandante en el grupo de seguridad personal B.
- Comisión de servicio, orden interna 0147 del 09 de agosto de 2017²⁷, por el cual se reconoció, entre otros, al demandante una felicitación especial, por su responsabilidad, compromiso, dinamismo y vocación del servicio.

4.5. Caso concreto

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS pretende la nulidad de la Resolución No. 2381 del 16 de abril de 2018²⁸, por la cual fue retirado del servicio, por llamamiento a calificar servicios; para que a título de restablecimiento del derecho, se ordene su reintegro al grado y cargo que ocupaba en la Policía Nacional o a otro de igual o superior categoría, siendo llamado a curso de ascenso para que sea nivelado y reclasificado de acuerdo con su tiempo de servicios en la institución, sin solución de continuidad, disponiendo el pago de los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, el pago de los costos odontológicos, médicos hospitalarios y asistenciales y el pago de daños y perjuicios.

Según el demandante, el acto administrativo acusado incurre en las causales de nulidad de: i) expedición irregular por falta de motivación, y ii) desviación de poder,

²⁴ Cfr. Folios 824-833 del documento digital 01

²⁵ Cfr. Folios 870-86 del documento digital 01

²⁶ Cfr. Folios 887-936 del documento digital 01

²⁷ Cfr. Folios 938-942 del documento digital 01

²⁸ Cfr. Folios 949-967 del documento digital 01

como quiera que, en primer lugar, no se le informaron los verdaderos motivos de su desvinculación y, en segundo lugar, en la evaluación realizada por la Junta de Evaluación y Clasificación, no se tuvo en cuenta su hoja de vida, logros y trayectoria profesional, lo que para el demandante demuestra que la institución incurrió en discrecionalidad absoluta.

De acuerdo con lo anterior, para la parte activa, la entidad actuó utilizando de forma arbitraria la facultad discrecional autorizada por la norma, como quiera que no realizó un juicio crítico de las condiciones de servicio del demandante, ni procuró con su desvinculación el mejoramiento del servicio, vulnerando en esa medida el debido proceso administrativo, pues para la parte activa el ejercicio de la facultad discrecional requiere un procedimiento previo el cual no fue realizado, como es, la evaluación de la hoja de vida del uniformado.

Finalmente, denuncia que las actas de recomendación fueron alteradas con posterioridad a sus firmas, lo que da lugar a una situación de irregularidad que afectó de manera directa su estabilidad laboral.

De acuerdo con los cargos planteados, se procederá a analizar el material probatorio que fue debidamente aportado al expediente.

De los documentos que obran en la hoja de vida del accionante²⁹, se puede evidenciar que el señor WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS, prestó sus servicios en la Policía Nacional, como Oficial, por un tiempo total de 21 años y 21 días, alcanzando el grado de Mayor.

De los formatos de calificación y evaluación constata que para los últimos cinco (5) años de servicio, el demandante obtuvo las siguientes puntuaciones y rangos:

Año	Escala	Rango
2013	1200	Superior
2014	1200	Superior
2015	1250	Excepcional
2016	1346	Excepcional
2017	1360	Excepcional

Asimismo, de la hoja de vida³⁰ se verifica que el señor William Adenis Lancheros Casas, para el último año de servicios realizó dos (2) seminarios de capacitación,

²⁹ Cfr. Documento digital 11, 13

³⁰ Cfr. Folios 1-14 del documento digital 01

estuvo como orgánico de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, fungió como jefe esquema de seguridad y responsable estudio de seguridad.

Durante sus 21 años de servicio, fue sujeto de 30 condecoraciones, de las cuales dos (2) fueron entregadas en el último año de servicios y 92 felicitaciones, de las cuales cinco (5) fueron realizadas en el último año de servicios.

No se verifican sanciones, ni anotaciones negativas en el último año de servicios.

Como prueba relacionada, la parte demandante aportó denuncia realizada ante la Procuraduría General de la Nación, el 22 de mayo de 2017³¹, por acoso laboral, contra el Coronel de la Policía Nacional Luis Alfredo Sarmiento Tarazona. Sobre esta solicitud, la parte demandante no aportó más información.

Finalmente, en lo que corresponde a los actos de retiro se evidencia que, mediante Acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25//APRO-GRURE-3.22 del 09 de febrero de 2018³², la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, recomendó el retiro del demandante, por llamamiento a calificar servicios, así:

*“4.3.17. Se sometió a consideración de los integrantes de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios al señor Mayor **WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.967.234, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano “SIATH”, le figura un tiempo de servicio de **20 Año(s) 3 Mes(es) 4 Día(s)**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1157 del 24 de junio de 2014, que establece que el personal de Oficiales, de la Policía Nacional, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables que trata el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, por los primeros quince (15) años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda de los quince (15), hasta el ochenta y cinco por ciento (85%), incrementando en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

Es por lo anterior que por votación unánime de los integrantes de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, se considera viable recomendar

³¹ Cfr. Folios 870-86 del documento digital 01

³² Cfr. Folios 806-818 del documento digital 01

*el retiro por Llamamiento a Calificar Servicios del señor Mayor **WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.967.234.
(...)”*

En virtud de lo anterior, el Ministro de Defensa expidió la Resolución No. 2381 del 16 de abril de 2018³³, por la cual dispuso el retiro del demandante, por llamamiento a calificar servicios.

Para el demandante, el acta que recomendó su retiro es objeto de nulidad, como quiera que según el “INFORME DE LABORATORIO SOBRE PERICIA GRAFOLOGICA”³⁴ de fecha agosto 16 de 2018, firmado por Oscar Fajardo Guzmán, el técnico informó que el documento estudiado presenta algunas irregularidades de forma, que permiten inferir que fue elaborado en dos o más tiempos diferentes.

Entre las falencias encontradas, se describen las siguientes: que el encabezado de algunas de las páginas es diferente en el sentido que contienen otras palabras o tiene un tipo de letra distinto y que hay páginas que no cuentan con numeración.

Antes de resolver sobre las causales de nulidad propuestas por la parte demandante, el Despacho se pronunciará sobre la validez y eficacia del acto administrativo acusado y los hallazgos encontrados por el técnico grafólogo.

Según el tratadista Jaime Orlando Santofimio³⁵, la validez de un acto administrativo es “(...)el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. En otras palabras, se dice que un acto administrativo es válido en la medida en que este se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. Esto es, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales. La validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico” (...)

Por otra parte, la eficacia consiste en el resultado del acto administrativo, es decir, los cambios que pueda producir en el mundo jurídico, el cual es oponible por los interesados o afectados.

En esa medida, la validez está centrada en la elaboración del acto y la eficacia en sus efectos.

³³ Cfr. Folios 949-967 del documento digital 01

³⁴ Cfr. Folios 824-833 del documento digital 01

³⁵ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá Octubre de 2.007, pág. 319. Cita a Hugo A Olgüín Juárez. Extinción de los actos administrativos, cit., p. 21 y a Nicolás Abbagnano (Diccionario de Filosofía, México. Fondo de Cultura Económica, 1985, p.p. 1172 y 1173.

Al verificar el informe grafológico aportado por la parte demandante, se encuentra que el técnico que realizó el estudio afirma que el documento estudiado, esto es el Acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25//APRO-GRURE-3.22 del 09 de febrero de 2018, incurre en defectos de validez, como quiera que presenta inconsistencias en sus encabezados y numeración de página.

Al revisar en detalle el documento aludido, el cual corresponde al Acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25//APRO-GRURE-3.22 del 09 de febrero de 2018³⁶, por la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, recomendó el retiro del demandante, por llamamiento a calificar servicios, esta Agencia Judicial considera que, sin bien las valoraciones realizadas por el técnico pueden ser oportunas, no son determinantes para atacar la validez del acto acusado, dado que, dichas inconsistencias no afectan el contenido del acto ni la voluntad de la administración, a diferencia de ello, lo que se observa es un error humano en el que las entidades y particulares pueden caer al corregir textos de su autoría, sin que ello, invalide su voluntad de contenido y expedición.

Ahora bien, en cuanto a las causales de nulidad alegadas por la parte demandante: i) expedición irregular por falta de motivación, y ii) desviación de poder, se encuentra lo siguiente:

Cargo 1. Expedición irregular por falta de motivación

Para la parte demandante, el Ministerio de Defensa Nacional incurrió en falta de motivación, dado que al expedir el acto administrativo que dispuso su retiro no le informó las razones de la decisión.

El Consejo de Estado³⁷ ha explicado que, la falta de motivación de los actos administrativos se configura cuando la autoridad omite explicar las razones por las cuales toma una decisión, lo que constituye un vicio de procedimiento y por ende la nulidad del acto por expedición irregular.

Según lo ha expresado la misma Corporación, los actos administrativos que disponen el retiro del servicio del personal de la fuerza pública por llamamiento a calificar servicios no requiere motivación, dado que el legislador dotó a esa figura con la facultad de la discrecionalidad, con el fundamento de la renovación de personal dada la estructura piramidal de las instituciones castrenses.

³⁶ Cfr. Folios 806-818 del documento digital 01

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Rad. 110010325000201000006400 del 05 de julio de 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, también se ha planteado que, pese a que no se requiere motivación para la expedición del acto, el mismo no puede ser arbitrario o caprichoso y, según la norma que lo regula debe cumplir con unos requisitos, véase:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 857 de 2003, *“El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional”*, el cual, cuando proceda por la causal de llamamiento a calificar servicios, se requiere que el retirado cumpla con los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

En cuanto al requisito de cumplimiento de tiempo de servicios, se encuentra que, el accionante ingresó a la Policía Nacional en su condición de estudiante y, al avanzar en su escala profesional alcanzó el grado de Mayor, completando un tiempo de servicios de 21 años y 21 días, cumpliendo con el tiempo requerido para que le fuere reconocida asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Ahora bien, en lo que concierne al requisito de recomendación, se verifica que mediante Acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25//APRO-GRURE-3.22 del 09 de febrero de 2018³⁸, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, recomendó el retiro del demandante, por llamamiento a calificar servicios, por los motivos que se pasan a mostrar:

*“4.3.17. Se sometió a consideración de los integrantes de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios al señor Mayor **WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.967.234**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano “SIATH”, le figura un tiempo de servicio de **20 Año(s) 3 Mes(es) 4 Día(s)**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1157 del 24 de junio de 2014, que establece que el personal de Oficiales, de la Policía Nacional, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables que trata el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, por los primeros quince (15) años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda de los quince (15), hasta el ochenta y cinco por ciento (85%), incrementando en un dos por ciento (2%) por cada año adicional*

³⁸ Cfr. Folios 806-818 del documento digital 01

después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

*Es por lo anterior que por votación unánime de los integrantes de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, se considera viable recomendar el retiro por Llamamiento a Calificar Servicios del señor Mayor **WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.967.234**.
(...)”*

De acuerdo con lo mostrado, no se evidencia que la decisión de retiro hubiese contado con motivación diferente al cumplimiento del tiempo para el reconocimiento de asignación de retiro, por lo que este Despacho no encuentra reproche en el procedimiento ejercido para el uso del ejercicio de la facultad discrecional del Ministro de Defensa Nacional, toda vez que la ley no exige ningún procedimiento para efectos de llamar a calificar servicios, salvo el cumplimiento de los dos requisitos legales ya expuestos.

Tampoco se encuentra reproche a los motivos expuestos en la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, pues como ya se mostró, los mismos obedecieron al cumplimiento del tiempo para el reconocimiento de la asignación de retiro.

En este punto, es necesario hacer alusión a la solicitud presentada por el demandante contra el Coronel de la Policía Nacional Luis Alfredo Sarmiento Tarazona, ante la Procuraduría General de la Nación.

Al verificar el contenido del documento, se encontró que el demandante informó al ente de control que, el Coronel de la Policía Nacional Luis Alfredo Sarmiento Tarazona, quien fungía como su superior para el 28 de mayo de 2016 agregó en su expediente anotaciones negativas relacionadas con “comportamiento y trabajo en equipo”, al no haber atendido llamadas telefónicas realizadas mientras se encontraba en servicio, asimismo, para agosto del mismo año, informó cómo le fue negada la concesión de sus vacaciones para la fecha solicitada y actitudes que consideró lesivas contra el desarrollo de sus funciones.

Si bien este documento podría considerarse un antecedente para determinar que la disposición de retiro podría tener alguna afectación en su discrecionalidad, el demandante no aportó material probatorio que pudiese demostrar que la conducta de acoso se hubiese presentado, pues la sola denuncia no demuestra los hechos por él planteados, amén de verificar que los relacionados hechos sucedieron en el año 2016 y la disposición de retiro se presentó en el año 2018, de allí que no se verifica tampoco una conexión temporal entre un hecho y otro.

En esa medida, la decisión adoptada por el Ministro de Defensa en la Resolución No. 2381 del 16 de abril de 2018, por la cual retiró del servicio activo de la Policía Nacional al demandante, por llamamiento a calificar servicios, constituye un acto administrativo discrecional basado en una atribución legal que, según lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-217 de 2016, busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional de la Fuerza Pública, por lo que no es de recibo el argumento que señala que el retiro del servicio obedeció a la falta de motivación del acto, dado que, como ya se explicó la causal para retirar del servicio al personal activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, es reglado y los requisitos exigidos en la ley se cumplieron, sin que se hubiese demostrado discriminación o arbitrariedad en la decisión.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera que frente al acto administrativo acusado no se configura la causal de nulidad de expedición irregular por falta de motivación.

Cargo 2. Desviación de poder

El demandante considera que el acto administrativo acusado fue expedido con desviación de poder, al considerar que, en la evaluación realizada por la Junta de Evaluación y Clasificación, no se tuvo en cuenta su hoja de vida, logros y trayectoria profesional, lo que para el demandante demuestra que la institución incurrió en discrecionalidad absoluta.

Para la parte activa, la entidad actuó utilizando de forma arbitraria la facultad discrecional autorizada por la norma, como quiera que no realizó un juicio crítico de las condiciones de servicio del demandante, ni procuró con su desvinculación el mejoramiento del servicio, vulnerando en esa medida el debido proceso administrativo, pues para la parte activa el ejercicio de la facultad discrecional requiere un procedimiento previo el cual no fue realizado, como es, la evaluación de la hoja de vida del uniformado.

Al estudiar la norma que autoriza el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, se constata que, para su disposición se requiere como requisito obligatorio que el servidor que se plantea desvincular cuente con el tiempo requerido para acceder al reconocimiento de la asignación de retiro, y en esa medida no se vea desprotegido en ingreso mensual y seguridad social.

Al analizar las consideraciones de la Junta de Evaluación y Clasificación, se evidenció que utilizaron el requisito exigido por el legislador para recomendar el retiro del servicio, por lo que el buen desempeño del demandante, a diferencia de lo por él dicho no pasa a ser un determinante a la hora de disponer su permanencia en la institución, y, si bien cuenta con una excelente hoja de vida y calificaciones superiores y excepcionales, el presentar esos estándares de calidad es parte del buen ejercicio del servicio público, por lo que tan situación no tiene la vocación de limitar la facultad discrecional del llamamiento a calificar servicios³⁹.

La jurisprudencia de esta jurisdicción ha sido uniforme en señalar que tener una excelente hoja de vida, condecoraciones, felicitaciones y otros similares, son parte del deber ser de todos los servidores públicos, y no es una situación que por sí sola conlleve a que obligatoriamente se realicen ascensos, porque si este fuera el único presupuesto de ascenso, la gran mayoría de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, tendrían derecho a todos los ascensos, y resultaría inocua la normatividad referente a las causales discrecionales de retiro del servicio.

Así las cosas, la potestad discrecional en cabeza del Gobierno Nacional para disponer de la figura del llamamiento a calificar servicios está plenamente justificada para cumplir con la misión constitucional de la fuerza pública, como una forma de renovación del personal dentro de la entidad castrense.

Bastan estas razones sobre los elementos de juicio del proceso, para formar el convencimiento del Despacho de que no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto acusado, el cual continúa amparado por la presunción de haberse expedido de conformidad con las normas superiores que lo regían, en armonía con los preceptos de la Constitución Política sin causal de nulidad alguna.

Analizada la demanda, el material probatorio allegado al informativo, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido ésta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser NEGADAS las súplicas de la demanda.

4.6. Costas

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del

³⁹ Sentencia Consejo de Estado 4 de mayo de 2017, Sección Segunda, Subsección B, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2013-00111-01(0318-14). Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter; sentencia. 2014-I. 19/2019 Consejo de Estado M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Corte. Constitucional., Sentencia. SU237 30 de mayo de 2014. M.P. Carlos Bernal Pulido

operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Mayor (R) **JOSE WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.967.234**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE⁴⁰, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴⁰ **Parte demandante:** abogado.lancheroscasas@gmail.com
Entidad demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
decun.notificacion@policia.gov.co; luis.rivera1584@correo.policia.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8646a520538d3f7766a75cf448441942937f4e48184085fe1afc33402a1ca36**

Documento generado en 15/02/2023 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>